

SOBRE VN CONCIERTO.

(Foja 116.)

LA REYNA.—Don Antonio de Mendoça, nuestro visorrey é gouernador de la nueua España é presidente de la nuestra audiencia é chancilleria real que en ella reside: D. Pedro de Aluarado, nuestro adelantado gouernador é capitan general de la prouincia de Guatimala, me ha hecho relacion que él conquistó y pobló el puerto de Cauillos que es en la prouincia de Hygueras é cabo de Honduras, cuya gouernacion, como sabeys, tenemos encomendada al adelantado D. Francisco de Montejo, y han platicado de trocar este puerto de Cauillos para la ciudad real de los llanos de Chiapa, y que tambien platicaron de trocar otras cosas de sus gouernaciones, porque ambos les estaua bien, é me ha suplicado mandasse tener por bueno el dicho trueco que entre él y el dicho adelantado Montejo se hiziere del dicho puerto de Cauillos á la dicha ciudad real de los llanos de Chiapa, é otro qualquier título que toque á las dichas dos gouernaciones, y lo mandasse confirmar é aprouar, como la mi merced fuese: lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias y consultado con el Emperador, mi señor, fué acordado que deuia mandar dar esta mi cédula para vos, é yo túelo por bien: por ende, yo vos mando que si los dichos adelantados Don Pedro de Aluarado é Don Francisco Montejo se concertaron de trocar algun pueblo ó pueblos, ó otra qualquier cosa de la vna gouernacion á la otra, paresciéndoos que el tal concierto estará bien á entrambas gouernaciones y á la conformidad de los dichos gouernadores, les deys licencia é fa-

cultad para que puedan hazer y hagan el dicho concierto é trueque, y otorgar sobre ello qualesquier escrituras que sobre ello fueren necessarias, las quales confirmareys en nuestro nombre, que confirmándolas vos, yo por la presente las confirmo. Fecha en Valladolid á veynte y cinco de Mayo de mill é quinientos é treynta é ocho años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

SOBRE LAS VENTAS DEL CAMPO Á LA VERA CRUZ.

(Foja 116.)

LA REYNA.—Don Antonio de Mendoça, nuestro Visorrey é Gouernador de la nueua España é presidente de la nuestra audiencia é chancilleria real que en ella reside: Por parte de la ciudad de los Angeles, que es en essa tierra, me ha sido fecha relacion que ella tiene mucha necesidad de propios para hazer los caminos é puentes, que dizque hay muchas, assi para el camino de México como para las minas é otras partes, suplicándome le hiziesse merced de confirmar para propios las ventas que se dice Talmanalco é Tezméluca é Xupana é del Pinal, que dizque están en el camino que se anda de México á la Vera Cruz, é que si fuésemos seruidos que en el camino real que se anda de México á la dicha ciudad de la Vera Cruz, Potzanco é Tecocac se anduiesse por la dicha ciudad de los Angeles, é que las dichas ventas estuuiesen pobladas é proueydas por los nuestros oficiales, y que la

renta que dellas se hiziesse fuesse para nuestras rentas reales, serian acrescentadas, especialmente mandando que el seruicio que tienen las ventas del otro camino se passasse á los del dicho camino que ansi va desde México á la dicha ciudad de los Angeles, ó como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias, como quiera que acá ha parecido que la conseruacion de las ventas que ay en el camino que va desde la dicha ciudad de la Vera Cruz es prouechoso y aun necessario para los caminantes; pero visto el parecer que sobre ello days y las causas que en él dezis, confiando de vuestra prudencia é del zelo que teneys á nuestro seruicio é bien de la república, fué acordado que como á persona que teneys la cosa presente, os la deuia remitir, é mandar dar esta mi cédula para vos; por la qual vos mando que informado enteramente del prouecho é daño que dello puede resultar, prouereys como viéredes que más conuenga, teniendo respecto á la conseruacion de nuestro patrimonio real, é á lo que con buena consciencia se puede acrescentar. De Valladolid á ocho de Junio de mill é quinientos é treynta y ocho años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad, *Juan Vazquez*

SERVICIO DE YNDIOS Á LA PUEBLA.

(Foja 116 vuelta.)

LA REYNA.—Don Antonio de Mendoça, nuestro visorrey é gouernador de la nueua España é presidente de la nuestra

real audiencia é chancilleria que en ella reside: Gonçalo Diaz de Vargas, en nombre de la ciudad de los Angeles, me ha fecho relacion que bien sabemos cómo al tiempo que la dicha ciudad se començó á poblar, el nuestro presidente é oydores dessa audiencia mandaron que se diessen á los vezinos que allá fuessen á biuir é morar ciertos yndios de seruicio, los quales se les dieron é les han tenido é posseydo siete años, poco más ó ménos; é que agora dizque vos aueys mandado quitar á la dicha ciudad é vezinos é moradores della los dichos yndios, diziendo que nos lo hemos assi mandado, de que reciben mucho daño, por que por les dar los dichos yndios se fueron á biuir allá muchas personas, y quitándolos agora quedarian perdidos é seria causa que la dicha ciudad se despoblasse, de que nos seriamos desseruidos, é me suplicó mandasse que los dichos yndios no les quitassen, y si se les vuiessen quitado se los boluiéssedes para que los tuuiessen como antes los auian tenido, ó como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias, fué acordado que deuia mandar dar esta mi cédula para vos, é yo túuelo por bien: porque vos mando que veays lo suso dicho, é si vuiéssedes quitado á la dicha ciudad é vezinos della los dichos yndios de seruicio que hasta aqui han tenido se los boluays é restituyays, para que los tengan por termino de quatro años que corran y se cuenten desde el dia que ansi los boluiéredes; é si viéredes que conuiene moderarse el dicho término ó el número de los dichos yndios, y calidad y cantidad de su seruicio, lo hagays segun y de la manera que os pareciere y viérdes que conuiene. Fecha en Valladolid á veynte de Junio de mill é quinientos é treynta é ocho años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

PARA QUE SE DEN TÉRMINOS Á LA CIUDAD DE LOS
ÁNGELES.

(Foja 116 vuelta.)

LA REYNA.—Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey é gouernador de la nueva España é presidente en la nuestra audiencia é chancilleria real que en ella reside: Gonçalo Diaz de Vargas, en nombre de la ciudad de los Angeles, me ha suplicado haga merced á la dicha ciudad de le dar y señalar término é juridicion, ó como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias, acatando la voluntad que tenemos al bien é noblecimiento de la dicha ciudad, fué acordado que como á persona que teneys la cosa presente, vos lo deuia remitir é mandar dar esta mi cédula para vos, por la qual vos mando que os informeys y sepays qué conuiene que tenga por términos la dicha ciudad, é de quáles se les podrá dar alguna cantidad, sin perjuzio de tercero, y los que assi vieredes que se les pueden dar, se los deys y señaleys para que gozen dellos por término de tres años, dentro de los quales sea obligada la dicha ciudad á embiar ante nos al dicho nuestro consejo el nombramiento que de los dichos términos le hiziereades, para que visto, nos le mandemos confirmar, ó proueer lo que conuenga á nuestro seruicio. Fecha en Valladolid á veynte de Julio de mill é quinientos é treynta é ocho años. Entiéndese que ha de ser para prados é pastos, y no para poblacion ninguna.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

PARA QUE SE PROUEA EN LA CULTIUACION DE LA TIERRA.

(Foja 117.)

EL REY.—Don Antonio de Mendoza &c. Por cartas de algunas personas dessa tierra he sido informado que seria cosa importante que los Españoles se diessen más de lo que se dan á cultiuar la tierra y sembrar trigo y legumbres y plantas, y que aya oficiales en todo lo mecánico, porque enseñen á los naturales: lo qual visto por los del nuestro consejo fué acordado que se vos deuia remitir, y para ello mandar dar mi cédula para vos é túelo por bien: porque vos mando que veays lo suso dicho é proueays en ello lo que viéredes que más conuenga á la poblacion é perpetuidad dessa dicha tierra; que en ello me seruireys. Fecha en Valladolid á veynte y tres de Agosto de mill é quinientos é treynta é ocho años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad *Juan de Sámano.*

TENGAN VOTO LOS OFICIALES.

(Foja 117 vuelta.)

EL REY.—Consejo, justicia, Regidores, Caualleros, Escuderos, oficiales y omes buenos de la ciudad de Tenuchtitlan México de la nueva España: Sabed que la Emperatriz Rey-

na, mi muy cara y amada muger, mandó dar é dió vna su cédula para vosotros del tenor siguiente: *La Reyna*.—Consejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la ciudad de Tenuchtitlan México de la nueua España: Sabed que en las otras prouincias é yslas de las nuestras yndias, los nuestros oficiales dellas son Regidores de los pueblos donde el Governador de la tal prouincia ó ysla y ellos residen, y al tiempo que mandamos proueer en essa tierra de nuestros oficiales, que son Thesorero, Contador y Factor é veedor de fundiciones, por algunas causas que á ello nos mouieron no les mandamos dar títulos de nuestros regidores dessa ciudad; y agora parecido que á nuestro seruicio y á la buena gouernacion della conuiene que tengan en esse cabildo boz y voto como los regidores della, y que sean preferidos en el asiento y voto: yo vos mando que luego que esta veays, juntos en el dicho vuestro cabildo tomeys é recibays de los dichos nuestro Thesorero, Contador, Factor é veedor de fundicion que al presente están proueydos por nos, el juramento é solenidad que en tal caso se requieren é deuen hazer; el qual assí fecho, lo recibays en él y á los que despues dellos sucedieren en los dichos officios, y vseys con ellos como con regidores dessa dicha ciudad, y los prefirays en el asiento y voto, como si ellos fuessen más antiguos; pues como dicho es, por ser nuestros oficiales, es justo que se haga assi con ellos; lo qual vos mando que assi hagays y cumplays sin embargo de qualquier prouision ó cédula nuestra que en essa dicha ciudad tenga en contrario, porque quanto esto, yo dispenso con ellas, quedando en su fuerça é vigor en lo demas y adelante; pero entiéndese que quando alguno de los dichos oficiales estuuiere ausente, que no ha de tener voto la persona que en su lugar vsare su officio, sino solo los principales. Fecha en Valladolid á diez y seys dias del mes de Abril de

mill é quinientos é treynta é ocho años.—*Yo la Reyna*.—La qual mandé sacar de los nuestros libros de las yndias por duplicada, en la dicha villa de Valladolid á seys de Setiembre de mill é quinientos é treynta y ocho años.—*Yo el Rey*.—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano*.

—

AÑOS MDXXXIX.

A LOS OFICIALES DE LA NUEVA ESPAÑA QUE COMPREN
VN HATO DE VACAS PARA LA GRANJERIA
DE PASTEL.

(Foja 118.)

EL REY.—Nuestros oficiales de la nueua España: yo he sido informado que para la grangeria del pastel que en essa tierra se ha començado hazer, ay necessidad de vn hatto de vacas, porque el nuestro Visorrey dessa nueua España me ha escrito que por ser la dicha grangeria muy importante al acrecentamiento de nuestra real hazienda, y parecer lo que conuenia que vosotros le comprásedes, lo proueyó ansi: por ende, yo vos mando que si quando esta recibiéredes no vuiéredes comprado el dicho hatto de vacas, le compreys luego, de la manera y cantidad que al dicho nuestro visorrey pareciere; que con esta mi cédula y carta de pago de la persona que lo compráredes, vos serán recibidos é passados en cuenta los marauedis que os costaren; y vos el nuestro Factor ternays cuydado de que las dichas vacas anden en la dicha granjeria y sean bien tratadas, de manera que se sustenten todo